

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

|             |                                                                                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Verbal Sumario - RCE                                                                |
| Demandante  | Francisco Horlay Lopera Arango                                                      |
| Demandado   | Autobuses El Poblado Laureles S.A.                                                  |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022 00375 00                                                       |
| Providencia | No imparte trámite a objeción al juramento estimatorio, traslado excepciones mérito |

A la objeción al juramento estimatorio presentada por la demandada AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. no se le impartirá trámite alguno, toda vez que no cumple con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso.

Señala el apoderado judicial de la accionada que *“el demandante presenta la compra de piezas y reparación de otras que no se vieron involucradas en el incidente vial objeto del presente proceso entre ellas la puerta trasera derecha, llanta y rin, guía derecha de bómper trasero, rin rueda lámina y bómper.”*

Frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA, no el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio - como acá evidentemente están haciendo la entidad demandada.

Así, la accionada se centra en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar.

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que *“solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Una cosa es decir que una estimación *“no es exacta porque...”* o *“el monto es exagerado o desfasado porque...”* y otra afirmar, a modo de ejemplo, que el daño no ocurrió, no está probado o no es atribuible al accidente.

De las excepciones de mérito propuestas por AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. (Doc. 14), se corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o solicite las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P.

Se le informa a la parte actora que el expediente digital se le compartió el 12 de septiembre de 2022.

El motivo del anterior traslado es que, si bien las excepciones de mérito fueron enviadas por correo electrónico **con copia** a la apoderada judicial de la parte actora, no es posible dar aplicación al parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionada no arrió el respectivo acuse de recibo o confirmación de entrega (automático o expreso) con respecto de dicha copia.

### NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49e00f6e11cc2924ff4473aa2bef6926c2a8f44b5f5eb7bd44df3810ae4b350**

Documento generado en 13/09/2022 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>